

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Séptima Reunión del Comité de Expertos
Del 7 al 12 de marzo de 2005
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.140/04 rev.4
12 marzo 2005
Original: español

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 12 de marzo de 2005)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Régimen jurídico-institucional²

La República de El Salvador, en términos de su Constitución, es un Estado democrático, soberano e independiente, con un régimen de gobierno representativo, de tipo presidencial, basado en la división de poderes, denominados órganos (legislativo, ejecutivo y judicial).

El Órgano Legislativo reside en la Asamblea Legislativa, conformada por 84 diputados que tienen a su cargo la función principal de legislar. Además, ejerce la función de control político constitucional y en tal sentido, le corresponde el nombramiento del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Nacional de la Judicatura. Asimismo, como parte del control político, interpela a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de instituciones oficiales autónomas; concede o niega el permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador y nombra comisiones especiales de investigación. Finalmente, es importante rescatar, que tiene a cargo la función presupuestaria y como expresión de la misma, decreta el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.

Por su parte, la titularidad del Órgano Ejecutivo reside en el Presidente de la República, quien junto con el Vicepresidente, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el aparato administrativo del Estado. El Presidente, como una manifestación de control político constitucional, tiene la atribución de vetar las leyes en aquellos casos que no están exceptuados por la Constitución.

El Órgano Judicial se compone por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia, y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria del día 12 de marzo de 2005, en el marco de su Séptima Reunión Ordinaria, realizada entre los días 7 y 12 de marzo de 2005, en la sede de la OEA en Washington DC, Estados Unidos de América.

² Actualización de la respuesta de la República de El Salvador al cuestionario. Introducción. p. 1.

El Estado Salvadoreño cuenta también con órganos independientes de control superior, dentro de los cuales se encuentran: el Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Cuentas de la República, el Ministerio Público, ejercido este último por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y demás funcionarios que determine la ley y las Superintendencias de Pensiones, de Valores, General de Electricidad y Telecomunicaciones y del Sistema Financiero.

Asimismo, el territorio de la República de El Salvador se divide, para la administración de los asuntos del Estado, en catorce departamentos, en los cuales existe un Gobernador propietario y un suplente, ambos nombrados por el Órgano Ejecutivo. Estos departamentos, a su vez, se subdividen en municipios, los cuales están regidos por Concejos formados por un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población respectiva.

Finalmente, el Sistema Jurídico Salvadoreño está jerárquicamente estructurado de la siguiente manera: en primer lugar se encuentra la Constitución de la República, la cual se ubica por encima de todo el ordenamiento jurídico interno; posteriormente, los tratados internacionales celebrados con apego a la propia Constitución; les sigue la ley secundaria, sobre la cual prevalecerán aquellos y; finalmente, los reglamentos, decretos ejecutivos y las ordenanzas municipales. La República de El Salvador cuenta con la Sala de lo Constitucional, que se encarga de conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus y las controversias entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo, referentes a la constitucionalidad de proyectos de ley, entre otras funciones. Además, el artículo 185 de la Constitución de la República concede a los tribunales la facultad de declarar la inaplicabilidad de las leyes contrarias a la Constitución.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de El Salvador ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 9 de julio de 1998 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 18 de marzo de 1999.

Asimismo, la República de El Salvador suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión de la Asamblea General de la OEA celebrada en San José, Costa Rica.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de El Salvador

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de la República de El Salvador en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. De igual manera, la República de El Salvador envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes y cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de El Salvador hasta el día 30 de agosto de 2004, y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documento presentado por la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por él mismo en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria³, un documento de “Probidad”, en su carácter de organización de la sociedad civil, el cual se refiere al capítulo IV del cuestionario en relación con las disposiciones seleccionadas por el Comité para ser analizadas en el marco de la primera ronda.⁴

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución de la República aplicables a la generalidad de los servidores públicos, como la contenida en el artículo 235 que dispone que todos los funcionarios públicos están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como al exacto ejercicio de los deberes que el cargo les imponga.

- Disposiciones de la Constitución de la República aplicables a determinados funcionarios públicos, como las que contemplan limitaciones, inhabilidades e incompatibilidades para altos cargos, tales como las contenidas en los artículos 127 y 128, para los Diputados; 152, para el Presidente de la República; 153 para el Vicepresidente y Designados a la Presidencia; 161 para los Ministros y Viceministros de Estado; y 188, para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el artículo 218 prohíbe a los funcionarios y empleados públicos prevalecerse de sus cargos para hacer política partidista.

³ Decisión titulada “Actualización de Respuestas al Cuestionario”. Esta decisión fue adoptada por el Comité de Expertos en la sesión del día 13 de febrero de 2003, en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria, realizada entre los días 10 y 13 de febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos de América.

⁴ Este documento, denominado “Informe Independiente sobre la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en El Salvador” junto con sus anexos, se recibió tanto por vía electrónica como por correo certificado el día 30 de agosto de 2004. Adicionalmente, durante un encuentro informal con los miembros del Comité “Probidad” hizo una presentación verbal de dicho documento.

- Disposiciones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en la Ley Orgánica Judicial, que en su artículo 31 establece incompatibilidades y prohibiciones para los magistrados, en el 11 para los magistrados suplentes y en el 157 prohíbe a los jueces y tribunales tener en su poder o en sus cuentas bancarias a nombre del Tribunal, del Juez o de su propio nombre dinero o valores que se depositen o consignen en cualquier proceso; así como en los artículos 73 y 74 del Código Procesal Penal y 1152, 1157, 1182 y 1183 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen la recusación e impedimentos para los jueces y magistrados del Órgano Judicial para conocer de juicios por causales encaminadas a evitar conflictos de intereses.

- Otras disposiciones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su artículo 10 establece las incompatibilidades e impedimentos para los funcionarios a nivel de jefatura y auditores y el artículo 44, que prohíbe a los auditores de la Corte, efectuar labores de auditoría en entidades y organismos para los que prestaron servicios, excepto en calidad de auditor interno, dentro de los últimos cinco años; así como, auditar sobre actividades realizadas por sus parientes que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni cuando existe un real o potencial conflicto de intereses; la Ley de Servicio Civil, que en su artículo 32 dispone las prohibiciones para los empleados públicos y municipales; la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en su artículo 26 señala que no pueden participar como oferentes en licitaciones o concursos los Miembros del Consejo de Ministros, funcionarios o empleados del mismo, así como para sus familiares hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad; por otra parte, el artículo 20 último párrafo prohíbe que las Comisiones de las Instituciones para evaluar ofertas, sean integradas por familiares de los oferentes, hasta segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad y también es importante señalar, que los artículos 106 y 125 disponen que ni los contratos de supervisión de obra pública, ni los de consultoría para supervisión de obra pública podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución o con la que hubiese realizado el diseño; la Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, que en su artículo 7 establece las inhabilidades para el Superintendente y demás funcionarios y empleados de la propia institución; la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, que prevé en sus artículos 8, incisos c), ch), d), e) y g), 18, 19, 24 y 25 las inhabilidades para los miembros del Consejo Directivo, el Superintendente y para el resto de los funcionarios, respectivamente; el Código Electoral, que regula el funcionamiento de la justicia electoral y establece los impedimentos para fungir como magistrado del Tribunal Supremo Electoral (artículo 61) o como miembro de organismos electorales (artículo 354).

- Disposiciones de diversa índole aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en el Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República, que en su sección III, inciso B), numeral 11, establece los supuestos en los cuales sus servidores no deberán participar; el Reglamento de Aplicación del Código Tributario, que en su artículo 117 dispone los conflictos de intereses como causal de impedimento para el cargo de auditores de la función fiscalizadora de la administración tributaria y; el Decreto de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo (D. Ejecutivo No. 62, DO. 227, T. 325, de 7 de diciembre de 1994), que dispone en el artículo 6 la incompatibilidad de su Director Ejecutivo con cualquier otro cargo que sea remunerado.

La República de El Salvador cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas, entre los que cabe destacar los siguientes:

- El artículo 236 de la Constitución de la República, que dispone que el Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que comentan, estableciéndose así mismo, el procedimiento que deberá seguirse.

- El artículo 239 de la Constitución de la República, que establece que los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y todo aquel funcionario que determine la ley serán juzgados ante los tribunales comunes por los delitos oficiales que cometan, previa declaratoria hecha por la Corte Suprema de Justicia.

- El artículo 244 de la Constitución de la República, que contempla que las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, así como la violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley.

- El Código Penal que prevé en sus capítulos I del título XV y II y III del título XVI sanciones para quienes incurran en los delitos que tipifica en relación con determinadas conductas que constituyen conflictos de intereses, tales como el prevaricato (artículo 310), peculado (artículo 325), concusión (artículo 327), las negociaciones ilícitas (artículo 328), exacción (artículo 329), el cohecho propio (artículo 330) e impropio (artículo 331), el enriquecimiento ilícito (artículo 333) y el tráfico de influencias (artículo 336).

- La Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dispone en su artículo 107 que la Corte sancionará con multa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, a los funcionarios o empleados del sector público que incurrieren en uno o más de los casos que la misma ley establece, y si así procediere, recomendará la destitución de aquellos.

- La Ley de Servicio Civil, que contempla en sus capítulos VII y VIII el régimen disciplinario para los funcionarios y empleados que no cumplan debidamente con sus obligaciones, así como las causales de despido y destitución; estableciendo en uno y otro caso los procedimientos correspondientes.

- La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que regula la formación de dos unidades de gestión; la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) dependiente del Ministerio de Hacienda y la Unidad de Adquisiciones y Contratación Institucional (UACI) existente en cada organismo estatal, teniendo ambas la responsabilidad, en el marco de sus respectivas competencias, de verificar si las contrataciones celebradas se han realizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de este ordenamiento.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de conflictos de intereses examinadas por el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, el Comité considera oportuno expresar algunas consideraciones en torno a algunos aspectos sobre los cuales, formulará recomendaciones, en el capítulo final del presente informe.

El Comité observa la existencia de normas y principios generales, aplicados a la mayoría de los servidores públicos que, regulan la idoneidad y ética que exige el ejercicio de la función pública, además de estar orientados a alcanzar los propósitos de la Convención. Este régimen, según lo descrito en la sección anterior, contiene normas que permiten prevenir conflictos de intereses expresados principalmente en la Constitución de la República, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en la Ley de Servicio Civil y en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, entre otras.

Existen además diversas legislaciones sectoriales de acuerdo con la estructura orgánica de la República de El Salvador, dando como resultado que la regulación de las relaciones entre los distintos entes públicos y sus servidores se encuentren sujetos, al régimen al que pertenezca el servidor.

De acuerdo con esta información, el Comité llama la atención sobre la conveniencia de que la República de El Salvador analice la posibilidad de legislar, a través de los procedimientos legales y administrativos que correspondan, sobre las conductas orientadas a prevenir conflictos de intereses para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas a que se refiere la Convención, sugiriendo, por ejemplo, la adopción de un instrumento jurídico que contemple la regulación de tales conductas y que sea aplicable a la generalidad de los funcionarios y empleados públicos. Lo anterior, responde a los beneficios que podría ofrecer un régimen normativo con características similares, realizado sobre criterios que adecuen estas normas a las particularidades, jerarquía y requerimientos específicos de cada una de las instituciones que conforman la administración pública, manteniendo su complementación y coherencia con un régimen general, de aplicación horizontal, que otorgue un trato igualitario en la regulación de la conducta de los servidores públicos.

El instrumento jurídico que se sugiere, podría también ampliar este régimen, asegurando que se incluya a aquellos funcionarios expresamente excluidos en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, y que no se encuentren cubiertos por ningún otro cuerpo normativo específico, tales como los funcionarios de elección popular o los Ministros o Viceministros de Estado. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de sistemas especiales que regulan las diferentes entidades que integran la administración pública y a sus funcionarios.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación al respecto.

Asimismo, tampoco parecen preverse mecanismos de carácter preventivo aplicables a la generalidad de los servidores públicos, que permitan detectar y, en su caso, adoptar las medidas correctivas pertinentes, respecto de los cuales, se podría presentar algún conflicto de interés en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior, sugiere la importancia de que, estos mecanismos sean creados o fortalecidos, con el propósito de facilitar a los órganos competentes el cumplimiento de su función preventiva y garantizar, de esa manera, que efectivamente no se produzcan en la administración pública, nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes; por lo que el Comité formulará una recomendación al respecto.

De la misma manera, el Comité advierte una carencia de normativa que establezca aquellos mecanismos que hagan posible determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflictos de intereses y, que al mismo tiempo, permitan adoptar oportunamente medidas necesarias para la protección del interés público. Considerando tal circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

En relación con las actividades desempeñadas por los ex funcionarios públicos con posterioridad al ejercicio de sus funciones, el Comité reconoce que existe escasa normativa en este aspecto, por lo que considera conveniente que se cuente con previsiones tales como la prohibición de gestionar, en un plazo razonable, en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia, o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente. Teniendo en cuenta esta observación, el Comité formulará una recomendación.

Finalmente, el Comité considera que la República de El Salvador podría beneficiarse con la implementación de nuevos programas de difusión y capacitación dirigidos a los servidores públicos sobre las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, incluyendo las relacionadas con los conflictos de intereses. Teniendo en cuenta la anterior consideración, el Comité formulará una recomendación.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de El Salvador, se establece que los resultados en la aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública han sido en gran parte positivos, señalando que *“no se poseen datos estadísticos concretos en que se determinen las causales por las que se han rechazado ofertas y luego llegar a la contratación”*⁵. Asimismo, manifiesta que, los resultados de la aplicación de la Ley de la Corte de Cuentas de la República han sido buenos, ya que se han podido detectar irregularidades y como consecuencia, se han iniciado los procedimientos para determinar las responsabilidades administrativas y patrimoniales correspondientes. Por lo tanto, y tomado en cuenta esta positiva experiencia, el Comité insta a la República de El Salvador a que, siga fortaleciendo la labor que realiza en la aplicación de estas normas a través del establecimiento de indicadores que permitan determinar, con mayor precisión los resultados alcanzados en su aplicación. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación al respecto.

⁵ Actualización de la respuesta de la República de El Salvador al cuestionario. p. 10.

No obstante lo anterior, y en virtud del carácter limitado de la información que ha tenido a su disposición el Comité, no es factible hacer una valoración integral de los resultados en este campo, por lo que, teniendo en cuenta esta circunstancia, se formulará una recomendación.

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución de la República, como la contenida en el artículo 226, que establece que el Órgano Ejecutivo, en el ramo correspondiente a la hacienda pública, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará obligado a conservar el equilibrio del presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado. Asimismo, el artículo 228 prohíbe comprometer o abonar sumas con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones del presupuesto autorizado y los recursos para ejercicios fiscales subsecuentes, se encuentran sujetos a la aprobación, mediante decreto del Legislativo, del presupuesto de egresos correspondiente, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública (artículo 131, numeral 8).

- Disposiciones de rango legal, entre las cuales las de mayor importancia en virtud de su relación directa con la materia se encuentran en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que rige para la generalidad de las instituciones del Estado respecto de los bienes o recursos públicos de los que dispongan; estableciendo de manera integral el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, instituyendo los fundamentos del control interno y externo de la gestión pública.

- Disposiciones de la Ley de Servicio Civil, como la contenida en el artículo 31, que establece los deberes de los funcionarios y empleados públicos o municipales, señalando, entre otros, el desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo.

- Disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que prohíben a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a esta normativa, a entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto (artículo 43); prohibiendo además los actos administrativos de las entidades e instituciones del sector público que de cualquier modo comprometan el crédito público, sin previa autorización escrita del Ministerio de Hacienda (artículo 89). La Ley crea el Sistema de Administración Financiera Integrado que tiene como uno de sus objetivos establecer mecanismos de coordinación de la Administración Financiera entre las entidades del Sector Público para implantar los criterios de economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los fondos públicos.

- Disposiciones de otra índole, como las contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que señala en su artículo 215 que todo funcionario dentro de la entidad a la que pertenezca, deberá verificar que toda transacción cumpla con los requisitos legales y técnicos, reportando toda situación contraria al ordenamiento establecido.

- Disposiciones contenidas en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en el artículo 99, que la máxima autoridad o titular de cada entidad u órgano del sector público tiene como deberes: asegurar la implantación, el funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos incorporando en ellos el control interno; establecer y fortalecer una unidad de auditoría interna y velar por la debida comunicación y colaboración de los servidores con los auditores gubernamentales. El artículo 100 dispone que los funcionarios y empleados que dirigen los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades, serán los responsables de que se apliquen las especificaciones técnicas y de que se celebren dichos contratos respetando el marco legal; asimismo, los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. Finalmente, el artículo 101 establece que los auditores gubernamentales tienen el deber de informar de inmediato al Presidente de la Corte sobre cualquier acto delictivo o falta grave que verifiquen en el cumplimiento de sus funciones.

- Asimismo, se encuentran disposiciones orientadas a salvaguardar los recursos públicos en el Código Aduanero, en la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, en la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, así como en los Reglamentos para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales y para Controlar la Distribución de Combustibles en las Entidades y Organismos del Sector Público.

La República de El Salvador cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Constitución de la República, que establece la responsabilidad subsidiaria del Estado y personal de los servidores públicos por aquellos daños causados por la violación a los derechos consagrados en la Constitución (artículo 245).

Por otra parte, el artículo 195 constitucional crea la Corte de Cuentas de la República como un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, cuyo objetivo es la fiscalización de la hacienda pública en general, la ejecución del presupuesto en particular y la gestión económica de los funcionarios y empleados al servicio de la administración pública.

- La Ley de la Corte de Cuentas de la República que desarrolla el artículo 195 constitucional, crea el denominado “Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública” (artículo 21), con el cual este organismo ejerce su labor de fiscalizar y controlar la hacienda pública en general, la ejecución del presupuesto en particular y la gestión económica de los funcionarios y empleados de las instituciones a que se refiere la propia Constitución. Asimismo, esta Ley dispone como una de las atribuciones de la Corte, la de establecer mediante el Juicio de Cuentas la responsabilidad administrativa en la que incurran los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, así como por el

incumplimiento de las atribuciones, facultades y deberes que les competen por razón de su cargo (artículo 54), y/o la responsabilidad patrimonial de aquellos servidores derivada de la acción u omisión culposa que origine una disminución del patrimonio en perjuicio de la entidad u organismo en el que desarrollen sus funciones (artículo 55).

De igual manera, otro mecanismo que permite el adecuado uso del patrimonio del Estado es la actuación preventiva de la Corte de Cuentas de la República (artículo 4), la cual consiste en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar irregularidades como resultado del mal uso de los recursos públicos.

- La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Capítulo III, Sección IV se denomina “Del Seguimiento y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria”, prevé la evaluación de los resultados físicos y financieros obtenidos de la ejecución presupuestaria en relación con su respectiva programación, mediante un análisis crítico. Además, indica expresamente quienes son los responsables del seguimiento y evaluación presupuestaria, su obligación de enviar informes mensuales a la Dirección General de Presupuesto y de aplicar, en forma inmediata, las medidas correctivas de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria, cuando por escrito lo disponga el Ministerio de Hacienda.

- La Ley de Servicio Civil, que establece que para la debida aplicación de sus disposiciones se crean las Comisiones del Servicio Civil y el Tribunal del Servicio Civil (artículo 6). Las primeras se deben instituir en las dependencias de la Administración Pública señaladas en el artículo 7, mismas que conocerán, en única instancia, los asuntos que tengan como sanción la amonestación de los funcionarios o empleados en ejercicio de sus funciones y conocerán, en primera instancia, de los demás casos que contemplen otro tipo de sanciones aplicables a los casos concretos establecidos por la Ley. Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil tendrá como una de sus principales atribuciones la de conocer, en recurso de revisión y de nulidad, los procedimientos que se instauren contra las resoluciones definitivas pronunciadas por aquellas Comisiones.

- El Código Penal, que prevé en el capítulo II del título XVI sanciones de tal naturaleza para quienes incurran en los delitos que tipifica en relación con determinadas conductas que atentan contra el patrimonio público, tales como el peculado (artículo 325), la exacción (artículo 329), la malversación (artículo 332) y el enriquecimiento ilícito (artículo 333).

- El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que señala en su artículo 218 que en materia de sanciones será aplicable el régimen de responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de la Convención, observando que, en el ordenamiento jurídico del Estado analizado, esas normas se encuentran principalmente en la Constitución de la República, la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Ley de Servicio Civil y en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento, además de contar con otras disposiciones complementarias citadas en la sección anterior.

Sin embargo, y teniendo en cuenta esta información, el Comité estima pertinente reiterar las consideraciones expresadas en la sección 1.1.2 del presente informe, las cuales se refieren a la conveniencia de que la República de El Salvador analice la posibilidad de legislar, tomando en cuenta los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes, sobre las conductas para un correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, tomando en cuenta, por ejemplo, la adopción de un instrumento jurídico, que incluya, en este caso, aquellas normas que versen sobre la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos. Lo anterior responde a las bondades que podría ofrecer en la República de El Salvador un régimen jurídico uniforme, que se realice sobre supuestos normativos que se adecuen a las especificidades, grado y requerimientos particulares de cada uno de los entes que integran la administración pública y que además proporcione un trato igualitario en la regulación de la conducta de estos servidores. Asimismo, el Comité considera que esta reglamentación podría facilitar a los funcionarios y empleados públicos conocer con exactitud sus deberes y derechos, proporcionando seguridad jurídica tanto al ejercicio de su función como a la conservación y el uso adecuado del patrimonio del Estado. Tomado en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación.

Por lo que respecta a los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas citadas en la sección anterior, la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constituye el régimen medular del “Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública”. Este ordenamiento es aplicable a todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores. Las sanciones aplicables comprenden, desde la imposición de multas por incurrir en responsabilidad administrativa, hasta la instauración del proceso penal por los delitos cometidos. Regula también el adecuado uso de los recursos de la administración pública, a través de la obligación que tienen todas las instituciones gubernamentales de establecer su propio “Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo” previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información y; en la observancia de las normas aplicables (artículo 26). Igualmente, el mecanismo de control posterior interno y externo en las entidades y organismos del sector público se efectúa mediante la auditoría gubernamental (artículo 29), la cual examina y evalúa las transacciones, registros, informes y estados financieros; la legalidad de las transacciones; el control interno financiero; la planificación, organización, ejecución y control interno administrativo y; la eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos materiales y financieros en las entidades y organismos del sector público (artículo 30).

Tomando en cuenta lo anterior, el Comité observa con beneplácito la existencia de instancias, órganos y procedimientos que aseguran la aplicabilidad de la normativa señalada, haciendo posible el objetivo que persiguen tales disposiciones, resaltando la independencia funcional, administrativa y presupuestaria de la Corte de Cuentas de la República del Órgano Ejecutivo.

No obstante, el Comité estima que sería conveniente, que la República de El Salvador considere la posibilidad de implementar programas de difusión y capacitación sobre la normativa orientada a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos, así como mecanismos para resolver las consultas que éstos puedan tener al respecto. Tomando en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de El Salvador al respecto, únicamente se establece lo siguiente: “*Los resultados objetivos de las disposiciones y leyes antes citadas, han sido fructíferos, especialmente con las auditorías de la Corte de Cuentas de la República, siendo el problema el procesamiento de los acusados de delitos contra el patrimonio del Estado. Se carece de datos estadísticos*”⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité motiva al Estado analizado a que continúe gestionando las auditorías realizadas por la Corte de Cuentas de la República y al mismo tiempo lo exhorta a que desarrolle aquellas soluciones encaminadas a eliminar las vicisitudes derivadas del procesamiento de los acusados por la comisión de aquellos ilícitos perpetrados en contra del patrimonio del Estado.

No obstante, el carácter limitado de la información que ha tenido a su disposición el Comité, no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo, por lo que formulará una recomendación al respecto.

1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 241 de la Constitución de la República, que dispone la obligación de los funcionarios públicos, civiles o militares, que tengan conocimiento de delitos oficiales perpetrados por sus subordinados, de denunciarlos a la mayor brevedad ante las autoridades competentes para su juzgamiento; señalado que, si no lo hicieren oportunamente, serán considerados como encubridores incurriendo en las responsabilidades penales correspondientes.

- El Código Penal, que dispone que el funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso al funcionario competente dentro del plazo de veinticuatro horas, incurrirá en el delito de omisión de aviso tipificado en el artículo 312.

- El Código Procesal Penal, que dispone en el artículo 229 la obligación de toda persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública, a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el Juez de Paz inmediato. De igual manera, el artículo 232 se refiere expresamente a los funcionarios o empleados públicos, quienes tendrán igualmente la obligación de denunciar los delitos de acción pública y aquellos delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, incurriendo en responsabilidad penal si no lo hicieren oportunamente.

⁶ Ibid., p. 12.

- La Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, que dispone en su artículo 10 que todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos tendrá la facultad de denunciar, ante la Corte Suprema de Justicia, a cualquier funcionario o empleado público contra quien tenga pruebas o sospechas fundadas de haberse enriquecido ilegítimamente a costa de la hacienda pública o municipal.

- La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece en su artículo 19 que el titular de la institución o bien la persona designada por éste, está obligado a dar el debido seguimiento a la actuación de sus subalternos, siendo responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de tal obligación, señalando además que en el supuesto de existir algún indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, éste deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de este ordenamiento.

- La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el artículo 101, dispone que los auditores gubernamentales tienen el deber de informar de inmediato al Presidente de la Corte, sobre cualquier acto delictivo o falta grave que verifiquen en el cumplimiento de sus funciones.

- El Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas expedido por la Corte de Cuentas de la República, que en su artículo 3 dispone que toda persona natural o jurídica, incluyendo a los servidores públicos que tuviesen conocimiento directo de la indebida utilización de los bienes y recursos del Estado podrán presentar la denuncia respectiva ante la Sección de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas. Este Reglamento también establece que tanto el contenido de la denuncia como la identidad del denunciante constituye información reservada y de uso exclusivo de la Corte, prohibiendo su revelación al personal que la conozca (artículo 8).

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos, para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de El Salvador considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta en esta materia, de tal modo que se le facilite a los servidores públicos el cumplimiento del deber de denunciar los actos de corrupción. Además, el Comité insta a la República de El Salvador para que considere establecer una normativa que desarrolle, con mayor detalle, la obligación a la que se refiere el párrafo anterior. Esta normativa, podría incluir normas y disposiciones que faciliten al servidor público la presentación de denuncias y establezcan requisitos de presentación que no causen la inhibición de potenciales denunciadores, pudiendo incluir, por ejemplo, el mantenimiento, en sede administrativa, de la confidencialidad de la identidad de los denunciadores. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones.

Asimismo, el Comité denota una ausencia de protecciones efectivas frente a las amenazas o retaliaciones de las que pueda ser objeto el servidor público como consecuencia de la presentación de denuncias, por lo que considera que la República de El Salvador podría beneficiarse con la vigencia de un régimen de protección al denunciante que, además de prever una estabilidad laboral hacia éste, asegure que la presentación, de buena fe, de tal denuncia no traerá consigo represalias u otras consecuencias negativas. Además, por medio de este régimen, el Estado analizado podría, de considerarlo pertinente, brindar mayores y mejores protecciones al funcionario que denuncie actos ilícitos en los que puedan estar involucrados sus superiores jerárquicos. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Por lo que respecta al artículo 241 de la Constitución de la República, el Comité encuentra conveniente que el Estado analizado considere la posibilidad de desarrollar, teniendo presente su ordenamiento jurídico e institucional, el texto del citado artículo, el cual establece la obligación de los funcionarios públicos de denunciar, a la mayor brevedad, los delitos oficiales perpetrados por sus subordinados. Lo anterior responde a que, esta disposición únicamente se refiere a la obligación de aquellos funcionarios que tengan a su cargo servidores subordinados y no la obligación de éstos hacia aquellos. Esta misma consideración también se estima pertinente para los efectos del artículo 232 del Código Procesal Penal, que de la misma manera obliga a los funcionarios públicos a denunciar los actos de corrupción cometidos por sus subalternos, no obligando a estos últimos a denunciar los mismos actos de los que tengan conocimiento perpetrados por aquellos jerárquicamente superiores.

Del mismo modo, dentro de la normativa analizada, es de especial importancia el artículo 312 del Código Penal, por cuanto aplica a la generalidad de los funcionarios públicos. Sin embargo, el Comité nota que esta disposición se refiere a los actos o hechos punibles de los que el funcionario o empleado público tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, excluyéndose así aquellos supuestos en los que el servidor público conoce de estos actos o hechos sin estar en el ejercicio de su cargo necesariamente. Por lo tanto, el Comité encuentra conveniente que la República de El Salvador considere examinar este esquema, con el fin de poder exigir al funcionario público informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Finalmente, el Comité se complace en conocer la atribución que tiene la Sección de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, de recibir denuncias sobre actos que atenten contra la ética en la función pública o que constituyan actos de corrupción. Además, se congratula en reconocer, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas, que una de las políticas que ha impuesto esa Sección, es la de considerar como información reservada y de uso exclusivo de la Corte de la Cuentas el contenido de la denuncia y la identidad del denunciante, sin distinguir entre la calidad de funcionario o particular.

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de El Salvador al respecto se establece lo siguiente: *“Los resultados objetivos obtenidos demuestran que se han presentado varias denuncias ante la Corte de Cuentas de la República, en su sección de Atención de Denuncias Ciudadanas, pero se hace necesario hacer más efectivos los procedimientos administrativos y judiciales para lograr aplicar sanciones a los acusados de actos de corrupción”*⁷.

⁷ Ibid., p. 13.

Tomando en cuenta lo anterior, el Comité estima pertinente instar a la República de El Salvador a que considere la posibilidad de fortalecer aquellos procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la aplicación efectiva de las sanciones a las que sean acreedores los funcionarios y empleados públicos que incurran en actos de corrupción, para lo cual formulará una recomendación al respecto.

Asimismo, este carácter limitado de la información que ha tenido a su disposición el Comité, no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo, por lo que se formulará una recomendación sobre el particular.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

2.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 240 de la Constitución de la República, que establece que los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que hayan tomado posesión de su cargo. Asimismo, este artículo señala que al cesar en sus cargos, los funcionarios y empleados aludidos deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. Además, la Corte tiene la facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de las declaraciones, las que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo.

- La Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, que regula el sistema para la declaración de los ingresos, activos y pasivos a través de la declaración jurada de patrimonio y que en su artículo 3 dispone la obligación de los servidores públicos contemplados en el artículo 5⁸, de presentar tal declaración ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia dentro de los

⁸ El artículo 5 de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, señala que están obligados a presentar declaración jurada del estado de su patrimonio, en la forma que indica el artículo 3 los siguientes funcionarios y empleados públicos: los Presidentes de los tres Órganos del Estado; el Vicepresidente de la República; los Diputados a la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, propietarios y suplentes; los Ministros y Viceministros de Estado; los Secretarios de la Presidencia de la República; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, propietarios y suplentes; los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura; los Jefes de las misiones diplomáticas, los funcionarios de las mismas y los cónsules de la República, excepto los ad-honores; el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; el Fiscal General de la República y Fiscales Adjuntos; el Procurador General de la República y Procuradores Adjuntos; el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Procuradores Adjuntos; el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, propietarios y suplentes; los Directores y Subdirectores Generales; los Delegados y Subdelegados; los Presidentes, Directores y Gerentes de las Instituciones Oficiales Autónomas; el Rector y Vicerrector de la Universidad de El Salvador, y Decanos de las distintas Facultades de ésta; los Miembros del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y los Peritos o Auditores Fiscales de la Dirección General de Impuestos Internos; los Administradores y Contadores Vista del Servicio de Aduanas; los Administradores de Rentas Departamentales; los Miembros de los Concejos Municipales; los Comandantes de Unidades Militares Superiores, Jefes de las mismas y Oficiales que desempeñen Funciones Administrativas de los mismos niveles y que manejen fondos del Estado; entre otros.

sesenta días siguientes a la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, debiendo hacerlo nuevamente y en el mismo plazo al término de sus funciones. Asimismo, este artículo señala que las declaraciones deberán ser presentadas personalmente por quienes estén obligados a hacerlo, relacionando una estimación de los bienes y créditos a su favor o en contra, tanto a título personal como de su cónyuge e hijos; así como de los salarios devengados, rentas obtenidas y su procedencia, acciones y participaciones sociales propias y de los parientes señalados anteriormente que se perciban o posean dentro o fuera del territorio de la República. Además, cuando se declaren derechos sobre bienes inmuebles deberán indicar el número, folio y libro de la oficina ante la cual se registró la adquisición, y cuando se declaren derechos no inscritos sobre bienes inmuebles o cualquier otra clase de derechos deberán relacionar el documento que justifique tal existencia. Por lo que respecta a los créditos o deudas se indicará con toda precisión el documento constitutivo y la persona del acreedor o deudor, mientras que para las acciones o participaciones sociales, deberán identificarse con especificación de su cantidad, valor unitario o en su conjunto, números de orden, características e institución o sociedad en que se posean. Finalmente, el título V de esta Ley establece las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la anterior obligación o por la manifestación de informaciones falsas.

- La Ley Orgánica Judicial, que establece en el artículo 114, numeral 1, que corresponde al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia recibir las declaraciones a que se refiere el artículo 3 de la ley mencionada en el párrafo anterior y dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de las infracciones cometidas en agravio de dicha disposición.

2.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Las normas en relación con los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité observa que las principales disposiciones en esta materia las contempla la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, la cual, como se señaló, regula los diferentes aspectos de esta figura y representa un importante elemento en la implementación de la Convención, no obstante, que la expedición de este ordenamiento se realizó en el año de 1959 y su última reforma data de 1992⁹, por lo que el Comité estima pertinente que la República de El Salvador, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, considere la posibilidad de estudiar una eventual actualización de la Ley en comento, tomando en cuenta las siguientes observaciones.

Tal y como se indica en la sección anterior, este ordenamiento contempla la obligación que tiene el funcionario y empleado público de declarar el estado de su patrimonio al inicio de su función y al finalizar ésta. Sin embargo, se observa que esta Ley no prevé un momento intermedio que constriña al servidor público a presentar ninguna otra declaración patrimonial durante el ejercicio de su gestión. Al respecto, el Comité considera que la República de El Salvador podría beneficiarse con la implementación de una normativa específica, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de declaraciones juradas por aquellos sujetos obligados a hacerlo. Una reglamentación como la que se sugiere contribuiría a prevenir y detectar la perpetración de delitos contra el patrimonio del Estado, tales como el enriquecimiento ilícito, durante el ejercicio de la función pública. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

⁹ Ibid. p. 14.

Por lo que se refiere a la verificación de estas declaraciones, si bien el artículo 8, numeral 1, de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos establece que la Corte Suprema de Justicia podrá “*tomar las medidas que estimare necesarias, cuando el caso lo amerite, para comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio, sirviendo sus resultados únicamente para los efectos que determina esta ley*”, el Comité estima que sería útil que la República de El Salvador considere desarrollar esta disposición, de tal manera que se pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente dicha verificación, fijando plazos y ocasiones para ello y previendo aquellas decisiones que permitan la colaboración entre la Corte Suprema de Justicia y otras entidades del Estado, como los organismos financieros o tributarios, con el fin de facilitar esta tarea. Asimismo, el Comité reitera la pertinencia de la anterior consideración, en virtud de que del citado artículo se desprende que la verificación de las declaraciones sólo se efectuará “*cuando el caso lo amerite*” y que sus resultados únicamente servirán para los efectos que determina esta ley, lo que podría ocasionar el desaprovechamiento integral del sistema de presentación de declaraciones juradas como instrumento útil para prevenir la corrupción. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico salvadoreño regula y protege la confidencialidad de las declaraciones patrimoniales, según lo dispone el artículo 6 de la Ley en comento, que al respecto señala que “*las declaraciones serán mantenidas en reserva y se clasificarán y guardarán en un archivo especial que al efecto llevará la Corte Suprema de Justicia*”. Considerando lo anterior, el Comité observa que de acuerdo con los fines expuestos en el artículo III, párrafo 4, de la Convención, los Estados Parte convinieron en considerar, la “*publicación de tales declaraciones cuando corresponda*”, y con base en esta disposición, se sugiere que el Estado analizado considere incorporar en su ordenamiento jurídico, la publicidad, cuando corresponda, de tales declaraciones. Tomando en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

Respecto al régimen de sanciones establecido en el título V de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, el Comité observa que existen normas que sancionan el incumplimiento de la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales, así como la manifestación de información falsa en las mismas (artículos 17, 18 y 19). Sin embargo, pareciera conveniente perfeccionar este sistema por medio de la inclusión de otras sanciones, a fin de cubrir otro tipo de infracciones, tales como la omisión de información al momento de rendir la declaración. También, el Comité estima conveniente la inclusión de sanciones, distintas a las previstas, respecto a los funcionarios de elección popular y los elegidos por votación nominal y pública de la Asamblea Legislativa, debiendo tener presente la naturaleza de sus cargos, grado y jerarquía, así como los regímenes específicos que regulen sus funciones. Considerando lo anterior, el Comité formulará una recomendación al respecto.

Del mismo modo, el Comité considera que el Estado analizado podría beneficiarse implementando programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos encargados de aplicar la normativa vigente, así como diseñando mecanismos de difusión que enfatizen la obligación de los funcionarios y empleados públicos de cumplir con la normativa vigente. En este entendido, el Comité formulará una recomendación.

2.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de El Salvador no suministra información al respecto en su respuesta, lo cual no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de normas relativas a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 11¹⁰ del artículo III de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución de la República, que contiene disposiciones relativas a los aludidos órganos, como las previstas en sus artículos 172 (Órgano Judicial); 191 a 194 (Ministerio Público); y 195 (Corte de Cuentas de la República).

- La Ley Orgánica Judicial, que en su artículo 1 señala la integración y potestades del Órgano Judicial, estableciendo en el capítulo II del título V, la creación de la Sección de Probidad como una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual estará a cargo de un Jefe a quien le corresponde recibir, clasificar, archivar y reservar las declaraciones a que se refiere el artículo 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, dando cuenta de las infracciones a la obligación que dicha disposición impone e informar cuando del examen de las declaraciones aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público.

- La Ley Orgánica del Ministerio Público, que en su artículo 1 señala la integración de este órgano, el cual estará constituido por la Fiscalía y la Procuraduría Generales de la República. Al respecto, el título II de la parte primera de esta Ley, establece las facultades, organización y funcionamiento de la Fiscalía, la cual, además de las atribuciones conferidas por el artículo 193 constitucional, tendrá, entre otras, las siguientes: promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio que corresponda e intervenir en el mismo, cuando los funcionarios que determinen las leyes hubieren incurrido en infracciones penales; ejercer las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados públicos o municipales con motivo del desempeño de sus cargos; velar porque los fondos públicos no sufran menoscabo alguno, poniendo especial interés en que las responsabilidades, tanto de los encargados de su manejo, como de quienes han de contribuir a formar el Fondo General de la Nación, se hagan efectivas con exactitud y oportunidad; así como intervenir en los juicios de cuentas instruidos por la Corte de Cuentas de la República, en los casos establecidos por la ley, entre otras.

¹⁰ La República de El Salvador señala en su respuesta que actualmente la Corte de Cuentas de la República se encuentra instando el decreto de creación de la Oficina de Ética para la Función Pública y su reglamento interno, la cual se ocuparía, entre otros aspectos, de estimular la participación de la sociedad civil en la prevención de los actos de corrupción.

- La Ley de la Corte de Cuentas de la República, que en su artículo 1 señala que este órgano es el encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la hacienda pública en general y la ejecución del presupuesto en particular, así como la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costean con fondos del erario o que reciban subvención o subsidio del mismo. Todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna, están sujetas a la fiscalización y control de la Corte (artículo 4). Este órgano de control es independiente del Órgano Ejecutivo, en lo funcional, administrativo y presupuestario, esta independencia se fundamenta en su carácter técnico, y en la imparcialidad de la elección de su Presidente y magistrados, los cuales serán elegidos por un periodo de tres años mediante votación nominal y pública de la Asamblea Legislativa (artículo 131, numeral 19, constitucional). Además, cabe señalar que este órgano de control superior puede determinar, a través del juicio de cuentas, la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere la ley en comento, así como la responsabilidad administrativa de los dos primeros. Asimismo, la Corte está facultada para exigir al responsable principal, por vía administrativa, el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado; para solicitar, a la autoridad competente, la aplicación de sanciones y hacer que se hagan efectivas las responsabilidades que le corresponde determinar y establecer, o bien a la Fiscalía General de la República para que proceda contra aquellos funcionarios o empleados, y sus fiadores, cuando los créditos a favor de entidades u organismos de que trata esta ley, procedan de los faltantes de dinero, valores o bienes a cargo de dichos funcionarios o empleados.

- La Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, que en su artículo 1 señala que es una institución integrada al Banco Central de Reserva de El Salvador, que cuenta con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional, teniendo como finalidad principal vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones sujetas a su control, así como la fiscalización del Banco Central y de los demás integrantes del sistema financiero.¹¹

- El Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas, expedido por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, que en su artículo 2 dispone que será este ente contralor, a través de su Sección de Participación Ciudadana, el encargado de analizar, investigar y dar el debido seguimiento a las denuncias presentadas por la ciudadanía contra actos de corrupción cometidos por servidores públicos, como parte del control externo posterior de la gestión pública.

3.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Las normas y mecanismos en materia de órganos de control superior en relación con las disposiciones seleccionadas que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

¹¹ En términos de lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, el Banco Central, los Bancos Comerciales, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, las Instituciones de Seguro, las Bolsas de Valores y Mercancías, la Financiera Nacional de la Vivienda, el Fondo Social para la Vivienda, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, el Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Nacional de Fomento Industrial, el Banco Hipotecario de El Salvador, la Federación de Cajas de Crédito, el Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y en general, de las demás entidades que en el futuro señalen las leyes son considerados como integrantes del sistema financiero salvadoreño.

El conjunto de normas con el que cuenta la República de El Salvador, en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones, especialmente si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, tales como la Corte de Cuentas de la República, la Fiscalía General de la República y la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituye un avance en la implementación de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere fortalecer sus órganos de control superior, de tal manera que cuenten con el apoyo y los recursos necesarios, en el caso de que éstos no sean suficientes, para el cabal cumplimiento de las funciones que realizan en relación con las aludidas disposiciones de la Convención, así como con mecanismos que permitan una efectiva coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. De igual manera, el Comité considera pertinente que este fortalecimiento se dé con mayor énfasis en la Corte de Cuentas de la República, cuyas funciones principales, como la de promover acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción, incrementar la ética en el ejercicio de la función pública, y la de denunciar ante las autoridades competentes a los funcionarios públicos y a los particulares que incurran en actos de corrupción, se relacionan con el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Convención analizadas en esta primera ronda. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

3.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de El Salvador señala en la información que suministra¹² que la Corte de Cuentas de la República ha detectado el manejo irregular de fondos en varias ocasiones, dándole el correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República para que esta a su vez inicie el procedimiento correspondiente.

Por otro lado, manifiesta que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia ha realizado el control de las declaraciones de los funcionarios y empleados públicos, imponiendo, en algunos casos, multas.

Finalmente, la República de El Salvador menciona que la labor que ha venido desempeñando la Superintendencia del Sistema Financiero ha sido eficiente, aplicando la ley que regula su funcionamiento, así como la Ley de Bancos y la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, manifestando que son varios los casos en que sus informes han llegado a la consideración de los tribunales para el inicio de los procesos correspondientes.

No obstante esta información, el Comité estima que es necesario contar con datos adicionales para poder efectuar una valoración integral de dichos resultados frente a las disposiciones de la propia Convención, por lo que, teniendo en cuenta esta circunstancia, se formulará una recomendación al respecto.

¹² Actualización de la respuesta de la República de El Salvador al cuestionario. p. 15.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11)

4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los mecanismos referidos, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe resaltar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución de la República, que consagran algunos principios, derechos y garantías individuales que permiten, facilitan y protegen la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a combatir la corrupción, entre ellos, la libertad de expresión y la libertad de imprenta (artículo 6); el derecho a la libre asociación y reunión (artículo 7); el derecho de petición y de respuesta (artículo 18); el derecho de asociación a partidos políticos (artículo 72, numeral 2), el derecho a la insurrección (artículo 87) y; el derecho de amparo (artículo 247).

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, que dentro de su considerando IV establece la obligación del Estado de fomentar la participación de la sociedad civil dentro de sus programas de desarrollo social para lograr la eficiencia, manteniendo bajo su tutela las funciones normativas de supervisión y fiscalización de tales instituciones.

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Código Municipal, que establece la competencia de los municipios para la promoción de la participación ciudadana (artículo 4, numeral 8); la participación de los particulares en las sesiones del Concejo, que éste acuerde que serán públicas (artículo 39); la institucionalización de los cabildos abiertos (artículo 115) y la consulta popular (artículo 116) y; la obligación de los municipios de propiciar la incorporación de los ciudadanos en las asociaciones comunales y su participación organizada a través de las mismas (artículo 123).

- Disposiciones de diversa índole, como las contenidas en el Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas, expedido por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, así como en las ordenanzas municipales de participación ciudadana.¹³

¹³ Ordenanza de Transparencia en la Gestión Municipal y la Participación Ciudadana (San Salvador); Ordenanza de Participación Ciudadana sobre el Acceso a la Información Pública, para la Transparencia de la Administración Municipal (Olocuitla, La Paz); Ordenanza para la Participación Ciudadana en la Gestión del Gobierno Municipal (San Lorenzo, Ahuachapán); Ordenanza para la Participación Ciudadana en la Gestión del Gobierno Municipal (Armenia, Sonsonate; Chalchuapa, Santa Ana; Atiquizaya, Ahuachapán); Ordenanza para la Participación Ciudadana (Santo Tomás, San Salvador); Ordenanza de Transparencia en la Gestión Municipal y la Participación Ciudadana (San Salvador, San Salvador); Ordenanza para el Funcionamiento de las Comisiones de Contraloría Ciudadana Municipal (San Isidro Labrador; Nueva Trinidad; Nombre de Jesús, Arcatao, San Antonio del Monte, Concepción Batres y San Francisco Javier), entre otras.

Por lo que respecta a los mecanismos para hacer efectivas las anteriores disposiciones, el Estado analizado señala en su respuesta que actualmente la Corte de Cuentas de la República se encuentra instando el decreto de creación de la Oficina de Ética para la Función Pública y su reglamento interno. Esta oficina, señala, se ocuparía, entre otros aspectos, de estimular la participación de la sociedad civil en la prevención de los actos de corrupción. Además, manifiesta que la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, se encuentra discutiendo un proyecto de ley del Código de Ética para el Órgano Legislativo, mismo que incluye capítulos sobre participación ciudadana y acceso a la información.¹⁴

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las disposiciones constitucionales existentes en la República de El Salvador sobre la materia que se está analizando son las propias de un Estado democrático, en el que su Constitución de la República señala como una de las características de su gobierno la de ser representativo, y son pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención. Por su parte, las normas de naturaleza legal y de diversa índole que fueron relacionadas, apuntan también hacia tal objetivo, y serán tenidas en cuenta cuando se analice cada uno de los mecanismos de participación señalados en la clasificación prevista en la metodología¹⁵ para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11, de la Convención.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la clasificación a que se refiere la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11, de la Convención, en cada uno de las secciones correspondientes, el Comité expresará algunas consideraciones y en el capítulo final formulará algunas recomendaciones específicas en relación con esta materia.

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de El Salvador al respecto, se anota lo siguiente: *“Los resultados, han sido escasos. Cabe resaltar la actividad de los medios de comunicación en este sentido, así como las entidades gubernamentales se encuentran aunando esfuerzos, por medio de los proyectos de ley y reformas a la normativa vigente, en los que si [sic] se de [sic] un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”*¹⁶.

De la misma forma, señala que los resultados relacionados con la aplicación del Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas han permitido a la ciudadanía tener acceso a este tipo de acusación, proporcionando información estadística con respecto al número de denuncias recibidas durante el año 2003 y su clasificación por razón del origen, medio y sector de gestión.¹⁷

¹⁴ Respuesta actualizada de la República de El Salvador al cuestionario. p. 17 y 18.

¹⁵ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

¹⁶ Op.cit p. 17.

¹⁷ Ibid.

4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución de la República, como la contenida en el artículo 18, que consagra el derecho de petición y respuesta, señalando que *“toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*. Sobre este artículo hay una Resolución de la Sala de lo Constitucional¹⁸ de la Corte Suprema de Justicia, que determina que el ejercicio de esta garantía *“conlleva una correlativa obligación, la de los funcionarios estatales a responder o contestar las solicitudes que se les eleven”*, además, esta contestación *“no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las facultades jurídicamente conferidas”*, exigiendo la congruencia entre ésta y aquélla.¹⁹

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en los artículos 30, segundo párrafo, de la Ley del Medio Ambiente, que establece que las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, deben suministrar la información que les solicite el Ministerio, la cual será de libre acceso al público; y en el artículo 9, que reconoce el derecho de los habitantes a ser informados en forma oportuna, clara y suficiente, en un plazo que no exceda de 15 días hábiles, sobre las políticas, planes y programas ambientales, relacionados con la salud y calidad de vida de la población; 39 del Código Municipal, que señala que las sesiones del Concejo serán privadas, salvo que éste acordare hacerlas públicas, pudiendo tener participación, con voz pero sin voto, cualquier miembro de la comunidad, previa autorización del Concejo y; 46 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que determina el carácter público de los informes de auditoría suscritos por los funcionarios de la Corte.

- Disposiciones de otra índole, como las contenidas en la Ordenanza de Participación Ciudadana sobre el Acceso a la Información Pública, para la Transparencia de la Administración Municipal de Olocuitla en el Departamento de La Paz, que si bien no constituye un ordenamiento jurídico de aplicación nacional, sí establece un avance en el establecimiento de los mecanismos a los que se refiere esta sección.

Respecto a las limitaciones para el acceso a la información previstas en el Sistema Jurídico Salvadoreño, el artículo 29 de Ley de Superintendencia de Obligaciones Mercantiles señala que la información que se proporcione a la Superintendencia tendrá carácter confidencial.

¹⁸ Sentencia de Amparo del 25 de febrero de 2000. Referencia 431-98.

¹⁹ Documento denominado “Informe Independiente sobre la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en El Salvador”, presentado por “Probidad”, como organización de la sociedad civil. Anexo No. 8. p. 40.

En relación con los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición y respuesta, se destaca la protección que le otorga la propia Constitución en su artículo 247, estableciendo que toda persona puede pedir amparo ante las instancias correspondientes por la violación de las prerrogativas consagradas en la propia Constitución. Asimismo, el artículo 3, inciso b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que también procede la acción contencioso administrativa en contra de la denegación presunta²⁰ de una petición.

Otro de los mecanismos con los que cuenta el Estado analizado, según lo indica en su respuesta, es la existencia de más de 200 páginas Web de las instituciones estatales, centralizadas y descentralizadas, cuyo objetivo, entre otros, es facilitar al particular el acceso a la información pública.²¹

4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas en relación con los mecanismos para el acceso a la información que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, y no obstante el derecho de acceso a la información pública a través del derecho de petición y respuesta, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse con la promulgación y sistematización, en un solo cuerpo normativo, de disposiciones que promuevan el acceso a la información pública. Lo anterior, responde a la importancia que en la sociedad moderna ha adquirido la tutela del ejercicio de este derecho y la necesidad de que la misma sea ampliamente conocida tanto por la ciudadanía como por la función pública. Un instrumento como el que se sugiere facilitaría su entendimiento y aplicación, dándole un tratamiento más sistemático e integral al tema. Es posible que lo anterior también contribuya a limitar el empleo de recursos o instancias jurisdiccionales contra aquellos actos de autoridad que nieguen o dificulten el ejercicio de ese derecho, tales como el derecho de amparo o la acción contencioso administrativa, cuando por razones de una limitada comprensión, derivada, tal vez, de una ausencia reglamentaria, el servidor público injustificadamente niegue al ciudadano acceder a la información pública. Tomado en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

Asimismo, el Comité también considera que la República de El Salvador podría fortalecer, aun más, los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho que nos ocupa, mediante la creación y regulación de un procedimiento exclusivamente dirigido a tutelar este derecho. El mismo, podría incluir aspectos tales como los procesos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; los requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; las razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; la forma de comunicación de la decisión al administrado; los recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa, recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; y la implementación de un régimen de sanciones –administrativas y penales- para los servidores públicos que entorpezcan, retardaren o imposibiliten el ejercicio de este derecho. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

²⁰ Existe denegación presunta cuando la autoridad o funcionario no haga saber su decisión al interesado en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.

²¹ Respuesta actualizada de la República de El Salvador al cuestionario. p. 18.

Respecto a las limitaciones para el acceso a la información previstas en el Sistema Jurídico Salvadoreño, el Comité sugiere que el Estado analizado estudie la posibilidad de definir expresamente aquellas limitantes. Al respecto, el Comité formulará una recomendación

Por otra parte, el Comité observa con satisfacción el amplio espectro de recursos informáticos que mantiene la República de El Salvador a través de las páginas Web de sus órganos y dependencias gubernamentales, centralizadas y descentralizadas, las cuales permiten acceder a un importante cúmulo de información pública, por lo que el Comité insta al Estado analizado a que continúe fortaleciendo estos sistemas. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación

Finalmente, el Comité considera que la República de El Salvador podría beneficiarse con la implementación y puesta en práctica de programas de capacitación y actualización dirigidos a los servidores públicos. A través de éstos, podría entrenarse a los funcionarios que corresponda, a fin de que éstos puedan aplicar, debida y oportunamente, las disposiciones que protegen el acceso a la información. El Comité formulará una recomendación al respecto.

4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La ausencia de una ley específica en la materia como de información sobre resultados objetivos en este campo, no permite hacer una valoración integral de los mismos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.3. MECANISMOS DE CONSULTA

4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el capítulo I del título IX del Código Municipal, que establece los cabildos abiertos y la consulta popular. Los cabildos abiertos (artículo 115) son de obligatoria realización por lo menos cada tres meses, con el fin de informar públicamente sobre la gestión municipal; a éstos podrán asistir los vecinos del municipio, quienes están facultados para participar en la discusión y formular sugerencias y preguntas sobre las materias inscritas en la agenda correspondiente. Por lo que respecta a la consulta popular (artículo 116), ésta se llevará al cabo cuando el Concejo lo considere conveniente o bien si deseara conocer la voluntad ciudadana respecto a un determinado proyecto o política a desarrollar.

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el capítulo II del título II de la Ley del Medio Ambiente, que establece que las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente consultarán antes de aprobar sus políticas, planes y programas con las organizaciones de participación a nivel regional, departamental y local (artículo 8).

- Disposiciones de diversa índole, como las ordenanzas municipales de transparencia, participación y acceso a la información de San Salvador, El Carmen y Olocuitla, así como las ordenanzas de contraloría ciudadana para las alcaldías de San Isidro Labrador, San Antonio de la Cruz, Nueva Trinidad, Arcatao, Dulce Nombre, San Antonio del Monte y Concepción Batres.

4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos en materia de consulta que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité considera que dichas normas se refieren a ámbitos específicos, como el municipal y el ambiental; reconociendo, asimismo, la importancia que reviste el que en esos ámbitos se contemplen este tipo de mecanismos.

En cuanto los mecanismos establecidos por parte del Gobierno Central, “Probidad”, como organización de la sociedad, señala que *“generalmente son echados a andar para determinadas coyunturas y generalmente son poco sostenibles en el tiempo”*²² además de manifestar que estos mecanismos fundamentalmente se refieren a aspectos políticos y sociales, mientras que para cuestiones de índole económica la voluntad del Estado parece disminuir. A este respecto, el Comité considera que la República de El Salvador, podría beneficiarse con la implementación de sistemas que permitan una participación más amplia y generalizada de la sociedad civil. Considerando la posibilidad de crear, en la esfera nacional, espacios de participación cuando se discutan ciertas materias, incluyendo aquellas que versen sobre cuestiones económicas, respecto de las cuales exista un mayor interés y/o afecten a la colectividad. Lo anterior podría permitir que más intereses y grupos sociales sean tomados en cuenta al momento de la toma de decisiones, las cuales podrían contar con un mayor apoyo y aprobación social. Al respecto el Comité formulará una recomendación.

No obstante lo anterior, el Comité se complace en conocer el establecimiento de las mesas sectoriales para discutir con los diferentes actores de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos y la iniciativa privada, sobre algunas áreas próximas a reformarse, como la seguridad y justicia penal juvenil, la reforma del sistema de salud y la del transporte público. Sin embargo, y tal y como lo menciona “Probidad” en su informe independiente, *“aspectos importantes como las reformas al sistema electoral, no han sido tomadas en cuenta para ser discutidas con la sociedad civil”*²³, por lo que el Comité sugiere seguir implementando estos mecanismos de consulta abarcando, de ser posible, un mayor número de materias que afecten a la sociedad civil. El Comité formulará una recomendación.

Por lo que respecta a los mecanismos del orden municipal -cabildos abiertos y consulta popular-, el Comité considera que podría ser beneficioso que la República de El Salvador contemple la posibilidad de aplicar este tipo de mecanismos a nivel nacional y promover la participación ciudadana en materias de interés general, tales como la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de una entidad específica o la consideración de disposiciones o cuerpos legales. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

²² Documento denominado “Informe Independiente sobre la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en El Salvador”, presentado por “Probidad”, como organización de la sociedad civil. p. 21.

²³ Ibid. p. 22.

De la misma forma, la República de El Salvador cuenta con mecanismos de consulta relacionados con áreas específicas, como la del medio ambiente. Al respecto, el Comité considera que podría ser favorable que el Estado analizado contemple la posibilidad de aplicar estos instrumentos de consulta a otros supuestos en los que considere pueda ser aconsejable su utilización. Razón por la cual el Comité formulará una recomendación al respecto.

Finalmente, el Comité estima que el Estado analizado considere la posibilidad de diseñar e implementar programas de difusión sobre estos mecanismos, y cuando sea apropiado, capacitar y facilitar a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como a los funcionarios y empleados públicos, sobre su utilización. Tomando en consideración lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

4.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Dentro de la respuesta actualizada de la República de El Salvador, no se suministra información relativa a los resultados objetivos sobre mecanismos de consulta. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esa circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con la existencia de mecanismos para estimular la participación en la gestión pública, la República de El Salvador establece en su respuesta lo siguiente: *“No existen actualmente esos mecanismos, pero si hay un proyecto para establecer en El Salvador una Comisión de Ética para la Función Pública, cuyo objetivo esencial sería, además de prevenir y combatir la corrupción de los servidores públicos, obtener la participación de los particulares en el proceso de adopción de decisiones de los organismos públicos, en el control de su ejecución y en el seguimiento de su actividad gubernamental. La Comisión establecería este canal para personas particulares, ya que ahora, la participación es escasa por carecerse de los instrumentos legales adecuados.”*²⁴

4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con base en la información anterior, que es la que ha tenido a su disposición, el Comité estima pertinente que la República de El Salvador considere la posibilidad de adoptar, a través de las instancias y entidades correspondientes, medidas tales como las previstas en el proyecto al que se alude en la sección anterior, con la finalidad de establecer aquellos mecanismos que faciliten, promuevan y obtengan una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de la Convención. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

²⁴ Respuesta actualizada de la República de El Salvador al cuestionario. p. 19.

Igualmente, el Comité estima pertinente que el Estado analizado considere la conveniencia de crear e implementar normas y mecanismos que alienten la participación de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en la gestión pública en los esfuerzos para prevenir la corrupción, que incluyan otras modalidades de participación adicionales a las ya previstas. Considerando lo anterior, el Comité formulará una recomendación.

4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta las consideraciones hechas anteriormente, así como lo señalado en la respuesta de la República de El Salvador que al respecto señala: “*No existen datos estadísticos*”²⁵, no es posible realizar una valoración integral de los resultados en este campo, por lo que el Comité formulará una recomendación al respecto.

4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con disposiciones relativas a los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal, como las contenidas en el Código Municipal, que en su capítulo I del título IX, establece los cabildos abiertos (artículo 115) los cuales ya han sido previamente considerados en la sección 4.3.1 del presente informe.
- Disposiciones de otra índole, como las ordenanzas que regulan la participación ciudadana en cuestiones específicas de la gestión municipal, tales como la conservación del medio ambiente, uso y ocupación del suelo, proyectos de vivienda de interés social, entre otras.

4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos en materia de participación en el seguimiento de la gestión pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de El Salvador considere fortalecer e implementar mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Lo anterior, por cuanto el Comité observa que los mecanismos previstos en la sección anterior, se refieren al ámbito municipal, por lo que resulta pertinente reiterar las consideraciones hechas en la sección 4.3.2 del presente informe e instar nuevamente al Estado analizado a que considere la posibilidad de incorporar estos mecanismos en el ámbito nacional, contemplando materias de interés general, como el seguimiento en la formulación, ejecución y evaluación de políticas y programas de entidades u organismos estatales, en el control de las políticas presupuestarias, en la aprobación de normas legales, etcétera. Lo anterior, contribuiría a lograr un mayor avance en el fortalecimiento de las políticas públicas, ofreciendo mayores oportunidades y mecanismos institucionalizados para la participación de la sociedad civil en el seguimiento de la gestión del Estado, no sólo en el ámbito municipal sino también en el nacional. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

²⁵ Ibid. p. 20.

Del mismo modo, el Comité estima conveniente que la implementación del sistema que aquí se sugiere, esté también respaldada por un programa que difunda estos mecanismos como una forma de capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizarlos adecuadamente. Tomando en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de El Salvador se anota lo siguiente: “*No se cuenta con mayor información al respecto*”²⁶. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de El Salvador cuenta con un conjunto de disposiciones sobre asistencia jurídica mutua a que se refiere el artículo XIV, párrafo 1, de la Convención, entre las cuales conviene destacar las contenidas en la Constitución de la República; en los Códigos Penal, Procesal Penal y de Procedimientos Civiles; así como en la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) y en los tratados internacionales que alude en su respuesta.²⁷

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las previsiones referidas por la República de El Salvador, en su respuesta, pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados Parte, y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para ello.

El Comité también considera, como medio para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de El Salvador, relacionados con las materias a que ella se refiere, que el Estado analizado podría beneficiarse con el diseño e implementación de un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes, con el fin de asegurar que ellas conozcan, y puedan aplicar, en aquellos casos concretos de los que tengan conocimiento, estas disposiciones. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

No se suministra información que permita hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid. p. 21

5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En su respuesta, la República de El Salvador señala que los mecanismos con los que cuenta para permitir una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados Parte sobre las formas y métodos más efectivos para cumplir con los propósitos de la Convención, son igualmente los relacionados en la sección 5.1.1 anterior y en los tratados internacionales sobre asistencia judicial de los cuales el Estado analizado es Parte y en los que se incluye la cooperación judicial.²⁸

De igual manera, el Estado analizado manifiesta en su respuesta²⁹ que suscribió un Convenio de Cooperación Anticorrupción con el Gobierno de los Estados Unidos de América (Decreto Legislativo No. 197 de fecha 16 de noviembre de 2000) con el objetivo de fortalecer la capacidad del Gobierno de la República para prevenir, controlar y combatir la corrupción.

Así pues, dentro del marco de dicho convenio, y con el apoyo económico de la Agencia Internacional para el Desarrollo (USAID), se llevó a cabo durante el año 2001, la elaboración de dos anteproyectos de decretos ejecutivos de importancia en la lucha contra la corrupción, mismos que se refieren a la creación de una oficina de ética para la función pública y la adopción de un código sobre la misma materia.

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos en materia de cooperación técnica mutua que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Por otra parte, el Comité considera que la República de El Salvador podría tomar en cuenta, como un avance útil para fortalecer más su capacidad para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, determinar y priorizar las áreas específicas en las que considere que podría recibir cooperación técnica por parte de otros Estados y de las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional; así como redoblar los esfuerzos para intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para cumplir con los propósitos de la propia Convención. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones.

De la misma forma, el Comité considera positivo que el Estado analizado, de acuerdo con lo manifestado en su respuesta, haya realizado acuerdos y actividades de cooperación técnica relacionados con la lucha contra la corrupción, y que se haya vinculado para tales efectos con organismos internacionales y agencias de cooperación, y otros Estados Parte, lo cual se estima conveniente para los fines previstos por la Convención en esta materia.

²⁸ Respuesta actualizada de la República de El Salvador al cuestionario .p.22.

²⁹ .Ibid.

5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Atento a lo manifestado en la sección 5.2.2 anterior, el Comité aprecia como un hecho positivo que en la República de El Salvador se hayan desarrollado programas de cooperación relacionados con el combate a la corrupción, y considera conveniente que se continúen efectuando los esfuerzos que ello supone.

Igualmente, el Comité estima que sería útil que el Estado analizado considerara la posibilidad de medir, evaluar y analizar los resultados de la cooperación técnica que ha obtenido, a fin de garantizar su efectividad y eficacia y de seguir consiguiendo ayuda técnica de organismos internacionales y agencias de cooperación, en la lucha contra la corrupción. Teniendo en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

6.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Aunque en la respuesta de la República de El Salvador al respecto³⁰, se manifiesta que no se han designado autoridades centrales para los propósitos de canalizar la asistencia recíproca y la cooperación técnica mutua a las que se refiere la Convención, también se dice que ha sido la Vicepresidencia de la República quien ha coordinado programas relacionados con el combate a la corrupción, manifestando que el titular de este organismo gubernamental funge también como Presidente del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible y que en fecha 3 de julio del año 2003, designó a este organismo como la unidad coordinadora en el marco del MESICIC y encargado de dar debida respuesta a los cuestionarios respectivos.

Asimismo, el Estado analizado señala que en virtud de no haberse designado aún Autoridad Central para los efectos previstos en la Convención, continuará utilizando el canal diplomático por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Aunque la vía diplomática y el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, mencionados por la República de El Salvador en su respuesta, pueden servir para el cumplimiento de los propósitos de la Convención en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, el Comité formulará una recomendación con el objeto de que se haga una designación expresa de la autoridad o autoridades centrales para tales propósitos, y se comunique tal designación a la Secretaría General de la OEA, lo cual facilitaría la comunicación y coordinación con las autoridades centrales de otros Estados Parte, para dichos propósitos.

Por lo tanto, el Comité sugiere que, una vez que se designe a esa autoridad, la República de El Salvador considere la posibilidad de dotarla con los recursos suficientes que le permitan desarrollar su labor. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

³⁰ Ibid. p. 23

6.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

El Comité nota que la República de El Salvador no ha designado autoridades centrales para los propósitos de canalizar la asistencia recíproca y la cooperación técnica mutua a las que se refiere la Convención, razón por la cual no es posible hacer una valoración integral en relación con los resultados del marco jurídico y de otras medidas. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación, en el capítulo final de este documento.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de El Salvador, de las disposiciones previstas en los artículos III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a. Considerar la posibilidad de legislar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes, las conductas orientadas a prevenir conflictos de intereses para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas a que se refiere la Convención, incluyendo entre otros aspectos, la adopción de un instrumento jurídico aplicable a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual les permita conocer con exactitud sus deberes y derechos. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo al régimen de División de Poderes y la existencia de organismos autónomos, pudiera contemplarse el establecimiento de regímenes específicos dirigidos a sectores particulares que por su especialidad y materias de su competencia, puedan requerir el establecimiento de normas especialmente restrictivas que precisen sus deberes y derechos.

- b. Considerar la posibilidad de crear o fortalecer los mecanismos de carácter preventivo de acceso a la función pública, aplicables a la generalidad de los servidores públicos, de acuerdo con los alcances que determine la propia ley y en relación con los cargos que ésta determine, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- i. Complementar las normas de ingreso a la función pública, de aplicación general, fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses.

Para tal efecto, pudieran tomarse en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Servicio Civil, como un punto de referencia con el propósito de desarrollar las normas jurídicas antes indicadas, para asegurar la imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y aún después de concluidos éstos.

- ii. Desarrollar otros mecanismos que identifiquen aquellas causas que pudieran sobrevenir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran constituir conflictos de intereses.

- c. Considerar la posibilidad de crear e implementar mecanismos que permitan determinar en casos concretos si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que al mismo tiempo permitan adoptar aquellas medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, el desconocimiento oficial del asunto, su renuncia a los intereses particulares en conflicto, o bien la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.

- d. Considerar el fortalecimiento de las adecuadas y pertinentes restricciones para quienes dejan de desempeñar un cargo público y de las medidas para hacerlas efectivas, guardando el equilibrio con el derecho constitucional de la libertad del trabajo de los individuos, en un plazo razonable (ver sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe), considerando entre otros, los supuestos siguientes:

- i. Establecer plazos y condiciones en que el ex funcionario público no podrá utilizar la información o documentación a la que haya tenido acceso durante el ejercicio de sus funciones.

- ii. Abstenerse de participar en asuntos que estuvieren directamente relacionados con el cargo que desempeñaba.

- iii. Valorar la posibilidad de que el órgano fiscalizador oriente a los ex servidores públicos y dilucidar con efectos normativos las dudas que les pudiesen generar determinadas actividades a las que pudieran dedicarse

- e. Considerar la posibilidad de crear, implementar o mejorar, según corresponda, mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas, y proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.
- f. El Comité motiva a la República de El Salvador para que siga fortaleciendo la labor que realiza la Corte de Cuentas de la República, por medio del establecimiento de indicadores que permitan determinar con mayor precisión los resultados alcanzados por dicho órgano.
- g. Recopilar información relativa a los casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema. (Ver sección 1.1.3).

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto al control de los recursos de la administración pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Considerar la posibilidad de legislar, tomando en cuenta los procedimientos correspondientes, las conductas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, incluyendo aspectos tales como la elaboración de un instrumento jurídico, que ofrezca en la República de El Salvador un régimen jurídico uniforme sobre la base de supuestos normativos que se adecuen a las especificidades, grado y requerimientos particulares de cada uno de los entes que integran la administración pública y que además proporcione un trato igualitario en la regulación de la conducta de los servidores públicos, proveyendo seguridad jurídica al ejercicio de la función pública y a la conservación y uso adecuado del patrimonio del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio que las disposiciones específicas aplicables establezcan obligaciones propias para cada uno de los Órganos del Estado, los municipios y, en su caso, las relativas a las Instituciones Autónomas.

- b. Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.
- c. Realizar una evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en la República de El Salvador, como instrumentos para prevenir la corrupción y, con base en el resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar y asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción a través de los medios que estime adecuados, y en particular, reglamentar la presentación de estas denuncias estableciéndose requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes e incluyendo la posibilidad de que éstas se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.
- b. Considerar la adopción e implementación de medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, incluyendo a quienes declaren en contra de sus superiores jerárquicos, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

- c. Prever que el alcance de la obligación contenida en el artículo 312 del Código Penal, se refiera tanto a los hechos punibles de los que tenga conocimiento el servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, como a los actos de corrupción de los que se tenga conocimiento.
- d. Avanzar en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección que les corresponda en estos casos y motivar a la República de El Salvador a consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Sección de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República.
- e. Considerar la posibilidad de fortalecer aquellos procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la aplicación efectiva de las sanciones a las que sean acreedores los funcionarios y empleados públicos que incurran en actos de corrupción.
- f. Recopilar información relativa a la presentación de denuncias sobre actos de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema. (Ver sección 1.3.3).

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

La República de El Salvador ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establece la ley, de acuerdo con lo dicho en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad, cuando corresponda, a través de las normas que sean pertinentes. Para cumplir con esta recomendación, el Comité sugiere a la República de El Salvador que tome en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a. Considerar la conveniencia de implementar una normativa específica, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de declaraciones patrimoniales por aquellos sujetos obligados a hacerlo, que permita disminuir las oportunidades de corrupción y prevenir y detectar la perpetración de delitos contra el patrimonio del Estado durante el ejercicio de la función pública.

- b. Considerar la posibilidad de desarrollar el Artículo 8, numeral 1, de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, de tal manera que la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sección de Probidad, pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente la verificación de las declaraciones, fijando plazos y ocasiones para ello y previendo aquellas decisiones que permitan la colaboración entre ésta y otras entidades del Estado, como los organismos financieros o tributarios, con el fin de facilitar esta tarea.
- c. Tomar en consideración que los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas pueden constituir un instrumento efectivo no sólo para determinar el enriquecimiento ilícito de éstos, sino también para evitar y detectar otros actos de corrupción.
- d. Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución de la República y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico salvadoreño.
- e. Contemplar la posibilidad de ampliar el régimen de sanciones, cubriendo otro tipo de conductas, tales como la omisión de información al momento de rendir la declaración, incluyendo, entre otras medidas, la imposición de sanciones distintas a las previstas.
- f. Implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre la reglamentación aplicable al sistema para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, y diseñar mecanismos de difusión de dicho sistema entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, que aseguren el conocimiento de la normativa vigente.
- g. Implementar los procedimientos necesarios para realizar el efectivo control del cumplimiento de la obligación de presentar estas declaraciones que permitan verificar los resultados sobre el tema.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

La República de El Salvador ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Artículo III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicha sección, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Fortalecer los órganos de control superior, especialmente a la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Cuentas de la República, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.
- 3.2. Implementar los mecanismos necesarios para reunir la información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer elementos de evaluación en este tema.
- 3.3. Establecer un órgano, o conceder facultades adicionales a un órgano existente, para asegurar el apropiado seguimiento de los mecanismos que se recomiendan en la sección 4 siguiente (Artículo III, párrafo 11).

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11).

La República de El Salvador ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el sección 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

4.1. Mecanismos de participación en general

En la presente sección no se consideraron recomendaciones por parte del Comité.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría considerar las siguientes medidas:

- a. Contemplar la conveniencia de expedir una ley o leyes, cuyas disposiciones específicamente aseguren el acceso a la información pública.
- b. Fortalecer las normas y mecanismos que aseguren el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante la creación y regulación de un procedimiento dirigido a tutelar este derecho, que podría incluir disposiciones tales como: i) los procesos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) los requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iii) las razones por las cuales puede

rechazarse una solicitud; iv) la forma de comunicación de la decisión al administrado; v) los recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa, recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; vi) la implementación de un régimen de sanciones –administrativas y penales- para los servidores públicos que entorpezcan, retardaren o imposibiliten el ejercicio de este derecho; y vii) excepciones al derecho de acceso a la información.

- c. Definir expresamente las limitaciones para el acceso a la información previstas en el Sistema Jurídico Salvadoreño.
- d. Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas Web creadas por las instituciones públicas, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión del Estado. Al respecto, el Comité reconoce el cúmulo de recursos informáticos que impulsa la República de El Salvador, permitiendo el acceso a una amplia información pública.
- e. Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública.
- f. Ponderar la conveniencia de que el ordenamiento jurídico en la materia garantice el acceso a la información pública en posesión de los Órganos del Estado, los municipios y de las Instituciones Autónomas.
- g. Contemplar el establecimiento de un mecanismo con autonomía técnica, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre las negativas de acceso y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

4.3. Mecanismos de consulta

Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas entre la sociedad en general con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría considerar las siguientes medidas:

- a. Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional similares a los contemplados en el ámbito municipal, que proporcionen un rol adecuado a la sociedad civil en su actividad de consulta.

- b. Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, como el medio ambiente, en otras materias o bien desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otros ámbitos, adicionales a aquellos en los cuales ya están contemplados.
- c. Seguir implementando el sistema de mesas sectoriales, considerando la posibilidad de expandir su uso a más áreas de interés de la sociedad civil.
- d. Considerar la conveniencia de diseñar e implementar programas de difusión sobre los mecanismos de consulta, capacitando y facilitando a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como a los funcionarios y empleados públicos, sobre su utilización.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Implementar mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría considerar las siguientes medidas:

- a. Considerar la posibilidad de adoptar, a través de las instancias y procedimientos correspondientes, medidas tales como las previstas en el Proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación de la Comisión de Ética para la Función Pública.
- b. Considerar la conveniencia de crear e implementar normas y mecanismos que alienten la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la gestión pública, para prevenir la corrupción, que incluyan aspectos de participación adicionales a las ya existentes.
- c. Promover el desarrollo de acciones que incentiven la prevención y denuncia de actos de corrupción, que permitan que el Gobierno identifique áreas en las que se puedan presentar con mayor frecuencia este tipo de prácticas.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría considerar las siguientes medidas:

- a. Considerar la aplicación de mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública a nivel nacional, similares a los contemplados en el régimen municipal, en las materias que el Estado considere puedan ser útiles, incluyendo la posibilidad de que dichos mecanismos puedan ser convocados por iniciativa ciudadana tanto a nivel local como nacional.

- b. Considerar la implementación de programas de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

La República de El Salvador ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1. Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de El Salvador considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados Parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, el Estado analizado debería determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.
- 5.2. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.
- 5.3. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de El Salvador.
- 5.4. Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de El Salvador hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

La República de El Salvador ha adoptado ciertas medidas relativas a la designación de las autoridades centrales a las que se refiere el artículo XVIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en el aparte 6 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 6.1. Designar, mediante los procedimientos establecidos al respecto, a la autoridad o autoridades centrales para los propósitos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.

- 6.2. Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de la autoridad o autoridades aludidas en el punto anterior, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.
- 6.3. Asegurar que una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de El Salvador considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en *Internet* de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.
- 7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de El Salvador, sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento y Normas de Procedimiento de este Comité.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del citado Reglamento.

ANEXO
AL PROYECTO DE INFORME PRELIMINAR SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN
SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

La República de El Salvador envió, junto con su respuesta, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

1. Constitución de la República de El Salvador (DL. No. 38, DO. 234, T. 281, de 16 de diciembre de 1983, actualizada hasta reforma introducida por el DL. No. 56 del 6 de julio de 2000).
2. Convención Interamericana contra la Corrupción (Aprobada por la Asamblea Legislativa el 9 de julio de 1998, DO. 150, T. 340, de 17 de agosto de 1998 y ratificada por el Ejecutivo el 26 de octubre de 1998).
3. Convención Interamericana contra el Terrorismo (Aprobada por la Asamblea Legislativa el 12 de febrero de 2003, DO. 48, T. 358, de 12 de marzo de 2003 y ratificada por el Ejecutivo el 13 de marzo de 2003).
4. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Ratificada el 21 de abril de 2004).
5. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Aprobada por la Asamblea Legislativa el 19 de mayo de 1980, DO. 98, T. 267, de 27 de mayo de 1980 y ratificada por el Ejecutivo el 27 de junio de 1980).
6. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (Aprobada por la Asamblea Legislativa el 21 de julio de 1994, DO. 156, T. 324, de 25 de agosto de 1994).
7. Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) (Aprobado por la Asamblea Legislativa el 30 de marzo de 1931, DO. 133, T. 110, de 10 de junio de 1931 y ratificada por el Ejecutivo el 27 de mayo 1931).
8. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Suscrito el 13 de diciembre de 1963, en la Ciudad de Guatemala).
9. Convenio de Cooperación Anticorrupción entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Suscrito el 14 de abril de 2000).
10. Código Penal (DL. No. 1030, DO. No. 105, T. 335, de 10 de junio de 1997 con sus reformas).
11. Código Procesal Penal (DL. No. 904, DO. 11, T. 334, de 20 de enero de 1997 con sus reformas).
12. Código de Procedimientos Civiles (DE. S/N, DO. 1, T. 12, de 1 de enero de 1882 con sus reformas).
13. Código Electoral (DL. No. 417, DO. 16, T. 318, de 25 de enero de 1993 con sus reformas).
14. Código Municipal (DL. No. 274, DO. 23, T. 290, de 5 de febrero de 1986 con sus reformas).
15. Código Tributario (DL. No. 230, DO. 241, T. 349, de 22 de diciembre de 2000 con sus reformas).
16. Ley contra el Lavado de Dinero y Activos (DL. No. 498, DO. 240, T. 341, de 23 de diciembre de 1998 con sus reformas).

17. Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (DL. No. 868, DO. 88, T. 347, de 15 de mayo de 2000 con sus reformas).
18. Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro (DL. No. 894, DO. 238, T. 333, de 17 de diciembre de 1996).
19. Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios (DL. No. 849, DO. 65, T. 346, de 31 de marzo de 2000 con sus reformas).
20. Ley de la Corte de Cuentas de la República (DL. No. 438, DO. 176, T. 328, de 25 de septiembre de 1995 con sus reformas).
21. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (DL. No. 81, DO. 236, T. 261, de 19 de diciembre de 1978 con sus reformas).
22. Ley del Medio Ambiente (DL. No. 233, DO. 79, T. 339, de 4 de mayo de 1998 con sus reformas).
23. Ley de Protección al Consumidor (DL. No. 666, DO. 58, T. 330, de 22 de marzo de 1996).
24. Ley de Servicio Civil (DL. No. 507, DO. 239, T. 193, de 27 de diciembre de 1961 con sus reformas).
25. Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (DL. No. 551, DO. 204, T. 353, de 29 de octubre de 2001 con sus reformas).
26. Ley Orgánica de la Dirección de Impuestos Internos (DL. No. 451, DO. 56, T. 306, de 7 de marzo de 1990 con sus reformas).
27. Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero (DL. No. 628, DO. 278, T. 309, de 10 de diciembre de 1990 con sus reformas).
28. Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas (DL. No. 728, DO. 52, T. 310, de 15 de marzo de 1991 con sus reformas).
29. Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas (DL. No. 551, DO. 204, T. 353, de 29 de octubre de 2001)
30. Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (DL. No. 2883, DO. 87, T. 183, de 18 de mayo de 1959 con sus reformas).
31. Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles (DL. No. 825, DO. 40, T. 346, de 25 de febrero de 2000).
32. Ley de Bancos (DL. No. 697, DO. 181, T. 344, de 30 de septiembre de 1999 con sus reformas).
33. Reformas a la Ley de Bancos (DL. No. 955, DO. 178, T. 356, de 25 de septiembre de 2002).
34. Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República (D. de la Corte de Cuentas No. 11, DO. 59, T. 342, de 25 de marzo de 1999).
35. Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República (D. de la Corte de Cuentas S/N, DO. 53, T. 350, de 14 de marzo de 2000).
36. Reglamento para la Atención de Denuncias Ciudadanas (D. de la Corte de Cuentas No. 1, DO. 129, T. 352, de 10 de julio de 2001).

37. Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales (D. de la Corte de Cuentas No. 4, DO. 238, T. 353, de 17 de diciembre de 2001).
38. Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público (D. de la Corte de Cuentas No. 5, DO. 238, T. 353, de 17 de diciembre de 2001).
39. Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (DE. No. 82, DO. 161, T. 332, de 30 de agosto de 1996 con sus reformas).
40. Decreto de Creación del Centro Nacional de Registro y su Régimen Administrativo (DE. No. 62, DO. 227, T. 325, de 7 de diciembre de 1994).
41. Ordenanza para el Funcionamiento de las Comisiones de Contraloría Ciudadana Municipal, San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango (DM. 1, DO. 152, T. 356, de 20 de agosto de 2002).
42. Ordenanza para el Funcionamiento de las Comisiones de Contraloría Ciudadana Municipal, San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate (DM. No. 3, DO. 152, T. 356, de 20 de agosto de 2002).
43. Ordenanza para el Funcionamiento de las Comisiones de Contraloría Ciudadana Municipal, Nueva Trinidad, Departamento de Chalatenango (DM. No. 3, DO. 152, T. 356, de 20 de agosto de 2002).
44. Ordenanza para el Funcionamiento de las Comisiones de Contraloría Ciudadana Municipal, Nombre de Jesús, Departamento de Chalatenango (DM. No. 4, DO. 152, T. 356, de 20 de agosto de 2002).
45. Ordenanza para el Funcionamiento de las Comisiones de Contraloría Ciudadana Municipal, Concepción Batres, Departamento de Usulután (DM. No. 8, DO. 152, T. 356, de 20 de agosto de 2002).
46. Ordenanza para el Funcionamiento de las Comisiones de Contraloría Ciudadana Municipal, Arcatao, Departamento de Chalatenango (DM. No. 8, DO. 152, T. 356, de 20 de agosto de 2002).
47. Ordenanza para el Funcionamiento de las Comisiones de Contraloría Ciudadana Municipal, San Francisco Javier, Departamento de Usulután (DM. No.5, DO. 162, T. 356, de 3 de septiembre de 2002).
48. Ordenanza para la Participación Ciudadana del Municipio de Santo Tomás, Departamento de San Salvador (DM. No. 2, DO. 226, T. 357, de 2 de diciembre de 2002).
49. Ordenanza de Transparencia en la Gestión Municipal y la Participación Ciudadana del Municipio de San Salvador (DM. No. 11, DO. 92, T. 355, de 22 de mayo de 2002).

Asimismo, la Secretaría Técnica del Comité obtuvo por medio de la página en Internet del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador (www.jurisprudencia.gob.sv) los siguientes documentos:

1. Ley Orgánica Judicial (DL. No. 123, DO. 115, T. 283, de 20 de junio de 1984 y sus reformas).
2. Ley Orgánica del Ministerio Público (DL. No. 603, DO. 54, T. 154, del 18 de marzo de 1952 con sus reformas).

3. Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (DL. No. 516, DO. 7, T. 330, de 11 de enero de 1996 con sus reformas).
4. Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles (DL. No. 825, DO. 40, T. 346, de 25 de febrero de 2000).
5. Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (DE. No. 24, DO. 70, T. 303, de 18 de abril de 1989 con sus reformas).
6. Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República (DE. No. 12, DO. 109, T. 343, de 14 de junio de 1999 con sus reformas).
7. Ordenanza de Participación Ciudadana sobre el Acceso a la Información Pública, para la Transparencia de la Administración Municipal, del Municipio de Olocuitla, Departamento de la Paz (DM. No. 7, DO. 138, T. 356, de 25 de julio de 2002).
8. Ordenanza para la Participación Ciudadana en la Gestión del Gobierno Municipal de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán (DM. No. 5, DO. 224, T. 357, de 28 de noviembre de 2002).
9. Ordenanza para la Participación Ciudadana en la Gestión del Gobierno Municipal de Armenia (DM. No. 4, DO. 224, T. 357, de 28 de noviembre de 2002).
10. Ordenanza para la Participación Ciudadana en la Gestión del Gobierno Municipal de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana (DM. No. 9, DO. 224, T. 357, de 28 de noviembre de 2002).
11. Ordenanza para la Participación Ciudadana en la Gestión del Gobierno Municipal de Atiquizaya (DM. No. 4, DO. 224, T. 357, de 28 de noviembre de 2002).